



Magistrada ponente: MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

RADICADO	27001 31 05 001 2023 00111 01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIOCLES DARIO PEÑA COPETE
DEMANDADO	PORVENIR S.A. -COLPENSIONES- COLFONDOS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

(Aprobada en sala Virtual de la fecha)

I.- ASUNTO

De conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y vencido el término de traslado para alegar, se decide el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia N° 05 del 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

1

II.- ANTECEDENTES

El reclamante actuando directamente en su condición de abogado, interpone demanda ordinaria laboral contra Porvenir y Colpensiones, pretendiendo: *"PRIMERA: Declarar la nulidad del traslado y/o ineficacia de la afiliación y/o inexistencia de la afiliación que se efectuó a la sociedad administradora de pensiones porvenir S.A por DIOCLES DARIO PEÑA COPETE. SEGUNDA: Se declare en consecuencia, que las cosas deben volver al estado en que se encontraban, entendiéndose que el actor siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y advirtiendo que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al REGIMEN INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD no puede producir efectos al no haberse realizado de forma libre y espontánea motivo por el cual se declara*



nulo ineficaz e inexistente. TERCERA: Que, en virtud de las declaraciones anteriores, se ordene a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A fondo de pensiones del régimen de ahorro individual al que hoy me encuentro afiliado a transferir el capital ahorrado, con todos sus rendimientos financieros, bien organizados, a COLPENSIONES y reactivar mi afiliación en el régimen de prima media con prestación definida y a tener en cuenta las semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual para acreditar las semanas para acceder a la pensión de vejez. CUARTA: Se condene a COLPENSIONES a recibir el capital acumulado por parte de DIOCLES DARIO PEÑA COPETE en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A los cuales deben incluir el capital ahorrado y los intereses o rendimientos. QUINTA: Se condene a COLPENSIONES a acreditar en la historia laboral todas las semanas cotizadas al sistema general de pensiones por parte de DIOCLES DARIO PEÑA COPETE, incluidas las de RAIS, para que hagan parte de la sumatoria de tiempos necesarios para acceder a la pensión de vejez dentro del régimen de prima media con prestación definida. SEXTA: Condenar en costas a los demandados.”; con base en los siguientes,

2

HECHOS. – Se extractan de la demanda así:

1. Refirió que nació 20 de septiembre del año 1959 y ha trabajado desde el año 1982, y de manera ininterrumpida para la Rama Judicial desde el 12 de mayo de 1985 hasta el 31 de mayo de 2008.
2. Manifestó que en el año 1994 (29 de agosto), tramitó un formulario de vinculación a Colfondos debido al anuncio de las dificultades de la caja de previsión, que por esa época se demoraba en reconocer las pensiones de vejez y tampoco pagaba oportunamente.
3. Manifestó que el 19 de mayo de 2000 tramitó formulación de vinculación a Porvenir, y el 12 de septiembre de 2001 al Fondo Horizonte.
4. Aseguró que el 14 de mayo de 2015, radicó en Porvenir escrito de petición para reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo



respuesta el 20 de mayo de 2015, sin estudio de fondo de la solicitud, informándole que la solicitud se aplicaría al régimen de ahorro individual con solidaridad a la cual, se encontraba válidamente vinculado.

5. Indicó que no existió de su parte intención de modificación de su régimen pensional, lo que realizó un traslado al fondo de pensiones, en atención y para la época que fueron creados, se argumentaba la crisis de las entidades públicas – CAJANAL, en el caso concreto para el reconocimiento y pago de las pensiones y que iría a paliarse con existencia de los fondos privados, pero entendiendo que no se cambiaría el régimen de Derecho Público que ya se traía y mucho menos en las condiciones tan desfavorables como ahora se plantea.

6. Advirtió que no se vinculó al fondo de pensiones privado para modificar el régimen, tampoco para cotizar y obtener una pensión mínima, como pretende realizarlo Porvenir, pues creyó que obtendría mejores beneficios que los de Cajanal, pero que a la postre resultó ser absolutamente desfavorable y no por la ley o la Constitución, sino por la interpretación conveniente a sus intereses que realiza la entidad demandada.

7. Precisó que realizó actuaciones administrativas tendientes a la obtención de su historia laboral, así como documentación referente a la vinculación y soporte de la asesoría recibida en su momento, así como trámites tendientes a obtener la nulidad de su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin obtener una respuesta que satisfaga sus intereses pensionales.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, admitió la demanda a través del auto interlocutorio No. 521 del 26 de junio del 2023, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al extremo demandado.



Posteriormente mediante proveído adiado el 5 de septiembre de 2023, se dispuso vincular como litisconsorcio por pasiva a la administradora de pensiones y cesantías Colfondos.

Contestación demandados.

1. Colpensiones, a través de su apoderada judicial presenta contestación a la demanda, pronunciándose frente a cada hecho informando en su mayoría que no le constan, oponiéndose, por tanto, a la prosperidad de todas las pretensiones.

Propuso como excepciones de fondo la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del traslado de régimen, inexistencia de ineficacia del traslado, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP Porvenir SA ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones en el régimen de prima media, desconocimiento del precedente judicial, equivalencia del ahorro o diferencias pensionales, devolución de aportes debidamente indexados, devolución de cuotas de administración debidamente indexadas por parte de la AFP Porvenir SA, buena fe de Colpensiones, prescripción, compensación, imposibilidad de condena en costas.

2. Colfondos SA. Presenta contestación frente a cada uno de los hechos, oponiéndose a la prosperidad de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito la de inexistencia de obligación alguna frente a su representada, no inversión de la carga de la prueba, que no existió ningún vicio en el consentimiento al firmar su afiliación, la parte demandante incumplió su deber de informarse, la AFP Colfondos no es poseedora de los dineros que se encuentran en las cuentas de ahorro individuales que administra, inexistencia de la obligación legal de realizar cálculos comparativos y de guardar dichos documentos, saneamiento de la nulidad relativa o rescisión de la acción alegada por la parte



demandante, aduciendo que fue inducida a un error, no puede predicarse que hubo un engaño, cuando no se cumplen las expectativas de la parte demandante en la proyección del valor de la mesada pensional, en el régimen de ahorro individual, el error de derecho no vicia el consentimiento, no puede endilgársele a su representada que engañó a la parte actora cuando hay cambios normativos en la financiación de la pensión, con posterioridad a la afiliación al fondo de pensiones, la edad y las semanas cotizadas al RPM por la parte demandante al momento de su traslado, no eran suficientes para poder determinar si le convenía más el RPM o el RAI, cumplió con su obligación de trasladar todos los aportes realizados en el fondo de pensiones obligatorias que administra Porvenir, libertad en la selección de régimen, prescripción, pago y compensación, buena fe.

Convocó al trámite, como llamado en garantía a Allianz Seguros de Vida SA, el cual es admitido por el despacho de conocimiento.

5

Dentro de la oportunidad legal la llamada en garantía presenta contestación señalando que no se concertó con Colfondos SA dentro de los amparos, la devolución de las primas pagadas por éste ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación, siendo los fondos de pensiones los únicos llamados a responder por las resultas de este tipo de procesos, propuso como excepciones la de abuso del derecho por parte de Colfondos SA al llamar en garantía a Allianz Seguros de vida SA cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, inexistencia de la obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida SA por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional N° 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro, cobro de lo no debido.



IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, a través de la sentencia No. 05 del 30 de enero de 2024 resolvió conceder las pretensiones de la demanda.

Refirió el funcionario de instancia para arribar a dicha determinación que, examinada la valoración en su integridad de los elementos suasorios que se introdujeron como prueba al proceso, se logró verificar la falta de información, o su deficiencia en cabeza de las convocadas por pasiva frente al señor Diocles Darío, sin que pueda suplirse la comunicación consciente con la calidad del afiliado, o el haber suscrito el formulario de forma libre.

En cuanto a la afirmación de Porvenir de no encontrarse de acuerdo con la condena por concepto de indexación, al no ser invocada como pretensión, que la misma se encuentra regulada por la doctrina probable, que se muestra como precedente jurisprudencial vinculante y que puede imponerse de manera oficiosa por parte del funcionario judicial. Los rendimientos financieros recaen sobre el capital depositado en la cuenta de ahorro individual, y la indexación sobre los valores descontados por concepto de gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, por lo que no se muestran incompatibles.

Frente al llamamiento garantía efectuado por Colfondos, el riesgo asegurado con Allilanz Seguros no se identifica con la condena de la que hoy es objeto la entidad convocante.

Con apego a dichos discernimientos resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por la ADMINISTRADORA



COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó el señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.408.348, al régimen de ahorro individual, conforme se dijo en las consideraciones.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A, para que traslade a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante junto con los rendimientos financieros. De igual modo, se condena a PORVENIR S.A y a COLFONDOS, para que devuelvan a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Se ordena que al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deben aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: Se ORDENA a COLPENSIONES para que proceda a recibir de PORVENIR S.A y de COLFONDOS, los valores antes reseñados, y se precisa en esta decisión que conserva para ese efecto el accionante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

QUINTO: Absolver a la empresa llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, de las pretensiones presentadas en su contra, por las razones indicadas.

SEXTO: CONDENAR en costa a los demandados COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y a favor de la parte accionante, las cuales se asignan en partes iguales a los demandados. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 3.000.000.



SÉPTIMO: CONDENAR en costa al demandado COLFONDOS S.A y a favor de la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 1.200.000."

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, interpone recurso el extremo pasivo de la acción:

- Colfondos SA. Manifestó que la vinculación del demandante se realizó de manera libre, consciente y voluntaria, frente al traslado de régimen, por cuanto estuvo vinculado a éste por más de 30 años, sin dejar de lado que es una persona intelectualmente preparada, por los cargos que ejerció en la Rama Judicial.

Aseveró que el demandante una vez conoció la existencia de Colpensiones, tuvo la oportunidad de trasladarse a dicho fondo, pero contrario a ello realizó un traslado Horizontal, ratificando con ello su voluntad de permanencia en el RAIS.

Expuso en lo que tiene que ver con la condena de la devolución del porcentaje de destinado al fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración, no resultan procedentes toda vez que el demandante no se vio afectado por el cobro de estos conceptos, dado que, si hubiera estado desde un inicio en el régimen de prima media, igual se le hubiera causado esta erogación. Adujo que la no devolución de este concepto no afectaría como tal la pensión, significando por el contrario un enriquecimiento sin justa causa en favor de Colpensiones, que vulnera la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Frente a la indexación de las condenas, solicitó tener en cuenta que el actuar de la entidad estuvo cobijado bajo el principio de la buena fe, reglado por los parámetros dispuestos en ese entonces, por lo que solicita no sea condenado por dicho concepto, como de las costas procesales.



- Porvenir. Manifestó que interpone recurso de apelación, arguyendo que el traslado entre regímenes pensionales no se llevó a cabo a través de Porvenir SA, para el año 1994 el demandante se trasladó ante la AFP Colfondos, no siendo ella parte de ese acto, por lo que no puede verse permeada de las consecuencias que conllevó la ineficacia.

Que el demandante se trasladó de manera libre y voluntaria a Porvenir, e inclusive en el año 2001 realizó un traslado horizontal a Horizonte, resultando 3 traslados horizontales.

Apuntó que el hoy demandante es abogado, ha ostentado diferentes cargos dentro de la judicatura, por lo que, no puede tenerse en cuenta un desconocimiento extremo, pues conocía como se liquidaría una mesada pensional en ambos regímenes, por lo que no estaba desprovisto de todo conocimiento del régimen pensional.

9

Señaló que la condena de devolución del porcentaje de destinado al fondo de garantía de pensión mínima en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil se indicó la improcedencia del retorno de éste con cargo a los propios recursos de la AFP, primas destinadas a los seguros previsionales y gastos de administración resulta abiertamente desproporcionada, máxime que la administración de los recursos del demandante se ha visto reflejada en los rendimientos en su favor y que solo son posibles en el régimen de ahorro individual y que no hubiera obtenido en el régimen de prima media.

En su criterio la indexación supone un doble cobro, comoquiera que los rendimientos ya fueron condenados en su retorno, constituyéndose en detrimento económico para su representada.

- Colpensiones. Refirió que el demandante tiene la calidad profesional desde antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 como servidor de la



Rama Judicial y en diferentes entidades públicas y que evidencia que se cumplió con el deber de información por parte de las AFP.

No está de acuerdo con la condena en costas impuesta en su contra, porque Colpensiones no participó en el acto que se declaró nulo, siendo desplegada dicha conducta por un tercero ajeno, inclusive, el demandante ni siquiera estuvo afiliado al antiguo ISS, sino a la antigua Cajanal.

VI. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 27 de mayo del 2024, se admitió el recurso de apelación, efectuando pronunciamiento:

Porvenir SA. Considera que en el caso bajo examen no se configuran los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, señalando que, a la fecha existe un cambio de las reglas sobre la carga de la prueba en esta clase de procesos, señaladas en la sentencia SU 107 de 2024 de la Corte Constitucional.

10

Refirió que a la fecha en que se efectuó el acto de traslado solicitado por el demandante, no se encontraba en su cabeza el deber del buen consejo o de la doble asesoría, obligaciones que surgieron con posterioridad a la fecha de afiliación.

Arguyó que el señor Diocles desechó las múltiples oportunidades que tuvo para retomar al modelo de pensión ofrecido por Colpensiones, y por el contrario confirmó su fidelidad al RAIS reafirmando su intención de obtener su derecho pensional en el esquema privado.

Insistió en lo desproporcionado que resulta la devolución de gastos de administración, seguro previsional de invalidez y muerte en el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, pues tienen una destinación específica cuyo objeto fue cumplido, al igual que la indexación.



Allianz Seguros de Vida SA. Solicitó la confirmación de la sentencia confutada.

Colfondos. Hizo referencia a la sentencia SU 107 de 2024 de la Corte Constitucional, en cuanto a la imposición de cargas imposibles de cumplir, así como de la sostenibilidad financiera del sistema pensional que se examinó en el referido fallo.

Expuso con relación a los gastos de administración, devolución de rendimientos financieros y de primas de seguros, sobre la improcedencia de su reintegro, además de afirmar que se encuentran afectados parcialmente con el fenómeno de la prescripción; aseguró que no están dados los elementos para soportar la ineficacia del traslado en este caso en particular.

Colpensiones. Refirió que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindarse al momento de la afiliación del demandante, deben valorarse bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o materialización del traslado, sin que sea razonable imponer a las administradoras obligaciones que para el momento no estaban previstas.

11

Solicitó en caso de confirmarse la decisión cuestionada, se mantenga la orden de devolución de la totalidad de las sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual, así como el traslado de los rendimientos generados, los descuentos efectuados por garantía de pensión mínima, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, con cargo a sus propios recursos.

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.



2. Es competente esta Sala para conocer el recurso de apelación impetrado por el extremo accionado – Porvenir SA, Colfondos y Colpensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 literal B, numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el grado jurisdiccional de consulta a voces del artículo 69 del mismo estatuto procesal.

3. Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS administrado por Porvenir S.A. respecto del extremo accionante, al no haberse recibido una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de la entidad demandada al momento de efectuarse el mismo, si es pertinente que Porvenir y Colfondos trasladen todo lo ahorrado por el actor a Colpensiones, si se configuró la prescripción, si había lugar a imponer condena en costas en contra de las entidades convocadas por pasiva y si debía fulminarse por concepto de indexación conforme se direccionó la primera instancia.

12

4. Son hechos probados en el decurso, mediante los elementos suasorios aportados al plenario, los siguientes:

- a) Reporte de semanas cotizadas en pensiones a Colfondos, Horizonte y Porvenir.
- b) Formularios de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad
- c) Reporte de afiliaciones del demandante, certificada por Asofondos.

5. En el caso específico del demandante, se advierte sin manto de duda que para la fecha de su primera afiliación al régimen de ahorro individual (agosto de 1994) ésta se surtió de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la normatividad vigente, sin que pudiera entenderse esta como su vinculación inicial al sistema, pues se encuentra acreditado que previo a ello ya había realizado aportes a Cajas como en este caso Cajanal, quedando sentado en el reporte de Asofondos está



Tribunal Superior de Quibdó

vinculación a Colfondos como traslado de régimen, como en el formulario de vinculación a este fondo.

= 18088071 =

COLFONDOS
COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3ª COPIA)

FECHA			No. 246382
AÑO	MES	DIA	
94	08	29	

135148

CIUDAD QUIBDO	CODIGO 29001	DEPARTAMENTO CHOCO	VINCULACION INICIAL <input checked="" type="checkbox"/> TRASLADO DE APP <input type="checkbox"/> TRASLADO DE REGIMEN <input checked="" type="checkbox"/> APP ANTERIOR _____ ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR CADIA UNAL DE PREVIS. SOCIAL
-------------------------	------------------------	------------------------------	---

INFORMACION DEL TRABAJADOR							
NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 19408348	T2	C.C.	G.E.	FECHA DE NACIMIENTO 21/00/1959	NACIONALIDAD Colombiana	M	F
PRIMER APELLIDO PEÑA	SEGUNDO APELLIDO COPETE		PRIMER NOMBRE DIOCLES		SEGUNDO NOMBRE DARIO		
DIRECCION RESIDENCIA Cra. 6a. No. 24-79		CIUDAD O MUNICIPIO QUIBDO		CODIGO 29001	DEPARTAMENTO CHOCO	TELEFONO 713670	
DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO PALACIO NACIONAL		CIUDAD O MUNICIPIO QUIBDO		CODIGO 29001	DEPARTAMENTO CHOCO	TELEFONO 713430	
ENVIÓ DE CORRESPONDENCIA							
RESIDENCIA <input checked="" type="checkbox"/>	LUGAR DONDE TRABAJA <input type="checkbox"/>	APARTADO AEREO <input type="checkbox"/>		NUMERO _____			
TIPO DE TRABAJADOR				HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. <input type="checkbox"/> CAJAS <input checked="" type="checkbox"/>			
DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/> INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>				CUALES: DE PREVISION SOCIAL			

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL			
EMPLEADOR			
OCUPACION O CARGO ACTUAL MAGISTRADO CONSEJO SECC. JUDICATURA		CODIGO 099	SALARIO O INGRESO MENSUAL \$2.193.000.00
SALARIO INTEGRAL <input type="checkbox"/>			
NUMERO DE IDENTIFICACION 1800116581561-8			
NOMBRE O RAZON SOCIAL RAMA JUDICIAL			
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR DIRECCION SECC. ADMINISTRACION JUDIC.		CIUDAD O MUNICIPIO QUIBDO	CODIGO 29001
		DEPARTAMENTO CHOCO	TELEFONO 711223

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

INFORMACION BENEFICIARIOS							
APELLIDOS	NOMBRES	SESO M F	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I.C.G.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	EDAD MESES	CONDICION BENEFICARIO
PEREA	GUZMAN	YALIRA MARGOTH	X 26.328.724	X		01	(1) CONTRATO
PEÑA	PEREA	MARCELA	X			04	(2) CONTRATO PERMANENTE
PEÑA	PEREA	ANNY JULIANA	X			04	(3) PADRES
LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES							

SEGURO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA. _____ FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR	VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DE REGIMEN DE AHORRO PROFESIONAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFESTO QUE HE ELIGIDO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS AHORROS PROFESIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERACIOSOS. _____ FIRMA DEL AFILIADO
---	---

IDENTIFICACION DEL REPRESENTATIVO DE CUENTA DIRECTOR _____ NOMBRES Y APELLIDOS David Peña Copete DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO. 111792197711 OFICINA VENECIA CODIGO 11102	ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS. SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL _____ NOMBRES Y APELLIDOS: _____
---	---

COLFONDOS



Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:49:58 AM

Afiliado: CC 19408348 **DIOCLES DARIO PEÑA COPETE** [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 19408348

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-08-29	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-09-01	2000-06-30
Traslado de AFP	2000-05-19	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		2000-07-01	2001-10-31
Traslado de AFP	2001-09-12	2004/04/16	HORIZONTE	PORVENIR		2001-11-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19408348

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-08-29	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
2000-05-19	2000-06-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLFONDOS
2001-09-12	2001-10-05	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	PORVENIR

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Imprimir

Regresar

6. Ciertamente, además, que la cuestión a dirimir principalmente en el caso bajo examen, es la ineficacia del traslado, cuya suerte no se encuentra supeditada a la vinculación previa del demandante, por el contrario, una vez acreditada la falta de información a cargo del fondo (para el caso Colfondos SA y Porvenir SA) deviene la ineficacia, lo que ineludiblemente conllevaría a la devolución del demandante al régimen al que venía vinculado, previo a la afiliación fallida, encontrándose acreditado en el dossier que el demandante antes de vincularse al régimen de ahorro individual con solidaridad, estaba afiliado a Cajanal, quien para la data administraba el régimen de prima media con prestación definida, no obstante no pasa inadvertido para la Sala que la referida Caja se encuentra liquidada, por lo que ante la eventual declaratoria de ineficacia del traslado los aportes del señor Peña Copete, es a Colpensiones a quien le



corresponde acoger al demandante como administrador del RPM.

7. Reliévese que la declaratoria de ineficacia conlleva como consecuencia inequívoca la inexistencia del acto de traslado, por tanto, al no existir ya para la data Cajanal, es a Colpensiones a quien le corresponde como administrador del régimen de prima media con prestación definida, recibir a ese afiliado, así quedó consignado en la sentencia SL 2696 de 2022:

“Como consecuencia de la ineficacia del traslado que realizó la accionante de Cajanal al RAIS, el regreso al statu quo implica que la señora Robles Señá debe ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del RPM, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011, dado que para el momento en que se trasladó al RAIS no contaba con un derecho adquirido.

15

En tal sentido, ante la liquidación y supresión de Cajanal EICE, es a Colpensiones a quien le corresponde recibir la totalidad de los aportes realizados por la accionante a Horizonte S.A., hoy Porvenir S. A. junto con los rendimientos financieros y demás sumas que se ordene reintegrar. Lo anterior en tanto las «cajas de previsión tenían la facultad legal de administrar el régimen de prima media, y si la actora cotizó a la extinta Cajanal, ello implicaba considerar que la vigencia de su afiliación lo fue al régimen de prima media con prestación definida [...]» (CSJ SL4175-2021).” (Subraya la Sala)

8. Seguidamente procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

9. Frente al deber de información, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3632-2021 rad.84942:



“esta corporación ha determinado que las administradoras de fondos de pensiones cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas a su labor, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, prudente, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de su elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral, entre otras, y partiendo de la base de que en un sistema pensional complejo pueden presentarse asimetrías en la información.”

10. La postura jurisprudencial referida en precedencia, se ha constituido en precedente vigente a la fecha, vinculante, que obliga en casos de similares contornos, entre otras ver, Sentencia SL 509 de 2024, tesis que además fue sostenida en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en SU 107 de 2024, en la que examinó la ineficacia de traslados del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad.

16

11. Señaló ésta última providencia, en torno al deber de información a cargo de los fondos:

“... la Sala Plena de esta Corte Constitucional comparte buena parte de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. El deber de información que debía prestarse a los afiliados, antes de que estos optaran por el nuevo régimen pensional, existía desde el mismo momento en que se creó el RAIS. Fue a partir de la Ley 100 de 1993 que las personas tuvieron la opción de escoger entre el régimen pensional hasta el momento conocido y el nuevo régimen pensional que entraba a competir por los afiliados y escoger implicaba, de suyo, conocer los alcances de tal decisión.

...

320. También puede señalarse, como conclusión preliminar, que el deber de información fue modificándose y haciéndose más exigente con el tiempo. En esto, también hay una coincidencia con la Corte Suprema de Justicia. En efecto, de 1993 a 2009, se debía informar sobre las características esenciales del régimen al que la persona pretendía trasladarse.



321. También se coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes."

12. La parte demandada Colfondos S.A., refirió como razón de disenso, que para el momento en que se efectuó la afiliación del demandante, que conllevó al traslado de régimen pensional, cumplió con las cargas que para dicha data exigía la ley en cuanto a consentimiento informado, y que además la condición profesional del demandante le permitía tener conocimiento de los regímenes pensionales, a quien le era exigible un grado mayor de diligencia en su actuación voluntaria de traslado de régimen pensiones, tesis que fue sostenida como razón de disenso por el restante extremo demandado en su integridad; añadiendo, que inclusive ratificó dicha intención de permanecer en el régimen de ahorro individual, al efectuar de manera posterior un traslado horizontal, en un primer momento a Horizonte y luego a Porvenir SA.

13. Al respecto, se evidencia que reposa en el expediente, el formato primigenio de afiliación al RAIS – Colfondos SA, como los subsecuentes realizados a Porvenir SA y Horizonte, y el accionante en el interrogatorio de parte aceptó haber suscrito los formatos de afiliación, y de ello existe constancia en el record de Asofondos, con lo cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no es dable sostener que de ese instrumento se desprenda una debida asesoría, como tampoco se ratifica con la suscripción de ese formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, espontánea y sin presiones.

14. Reliévese que dicho aspecto ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, remitiéndose la Sala a la



sentencia SL1688-2019 (se puede ver además la Sentencia SL 4426-2019), en la que memoró:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.

15. Postura que se encuentra convalidada en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 107 de 2024, cuando indica: *“(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala “que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.”* (Subraya ex texto)

16. Con ese panorama jurisprudencial, refulge nítido que para la fecha del traslado, las administradoras de fondos de pensiones si tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que



no fue acreditada de manera contundente dentro del plenario, ello sin importar la calidad del afiliado, es decir, si contaba o no con conocimiento de las implicaciones ante un traslado.

17. Aúñese a lo expuesto, que el hecho de haberse afiliado a distintas administradoras dentro del mismo régimen de ahorro individual, per se, no convalida la permanencia del demandante al régimen, menos subsana las carencias de las que adoleció la afiliación inicial que permearon la validez de la vinculación, por el contrario, afecta a las posteriores afiliaciones realizadas dentro del mismo régimen, máxime que en el interrogatorio de parte, el demandante afirmó que realizó el segundo traslado porque Porvenir tenía oficina en la ciudad de Quibdó, ya que de Colfondos nunca respondían a sus requerimientos, aunado al hecho que desde un principio interpretó que pese a estar vinculado al régimen de ahorro individual, se conservaban sus garantías pensionales con base en el régimen de prima media y que eso fue lo que entendió al momento de suscribir el formato de afiliación con Colfondos, y lo que lo llevó en años posteriores a solicitar a Porvenir el reconocimiento de su pensión con fundamento en el Decreto 546 de 1971, como servidor de la Rama Judicial, lo que permite colegir, que no obstante estas múltiples afiliaciones, no llegó a recibir una asesoría adecuada por parte de las posteriores entidades que administran éste régimen.

19

18. Puntéese que la anterior postura a la fecha continua vigente, encontrándose sentada como referente jurisprudencial vinculante, sumado a ello y específicamente en torno a la segunda elección de administradora del régimen de ahorro individual, indicó la Corte¹:

“No tiene incidencia, en principio, el hecho de que el recurrente haya seleccionado una segunda administradora del Régimen de Ahorro Individual en el año 2012, primero, porque con ello no se está convalidando la ineficacia cuando se hizo el traslado de régimen (CSJ SL, 09 sep. 2008, rad. 31989; CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, entre otras)

¹ SL 4322 de 2022



y, en segunda medida, porque si se decreta el acaecimiento de tal figura, esa declaratoria afecta a todas las administradoras que se hayan sucedido desde la inicial a la cual se hizo el traslado, por cuanto la aspiración en el fondo entraña que se entienda que el afiliado permaneció en el Régimen de Prima Media, es decir, que para todos los efectos nunca lo abandonó.

Vale la pena insistir en que lo que la Corte al respecto ha determinado es que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia (CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019)."

20

19. En efecto, en el interrogatorio de parte absuelto, el demandante indicó que el panorama que le relataron, fue la quiebra de las cajas, pero nunca le ofrecieron una asesoría completa, pues siempre consideró el señor Diocles que sin importar el fondo al que se afiliara sus prestaciones pensionales iban a continuar cubiertas como servidor de la Rama Judicial, bajo los lineamientos del sector público, es decir, que la ilustración ofrecida por la AFP se limitó a la quiebra de las cajas y que debía optar por un fondo para garantizar su derecho pensional, sin darle a conocer puntualmente las consecuencias que ello generaba, como por ejemplo que perdería el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, que su pensión iba a ser un poco inferior, es decir, que la ilustración ofrecida por la AFP no fue suficientemente clara y veraz, frente a las implicaciones que ello conllevaba.

20. Menos aún existe una constancia donde se advierta que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Colpensiones S.A., mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS;



como tampoco reposa en el legajo la comunicación por escrito de la AFP, dirigida a la parte actora, en la que se observe la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3.º del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

21. Frente a la carga de la prueba, la postura que la fincaba en las administradoras varió² con la sentencia SU 107 de 2024, no obstante, la decisión debe adoptarse con la valoración integral de todos los elementos suasorios recabados en el trámite, que permitan discernir el grado de suficiencia en la información suministrada al afiliado por la AFP, que este haya recibido una asesoría de manera completa, cierta, suficiente, clara y oportuna, y que en efecto se realiza una valoración integral de las pruebas aducidas válidamente al trámite.

22. Así las cosas, del material probatorio arrojado al diligenciamiento en lo que tiene que ver con el momento en el cual se efectuó la afiliación al RAIS, aflora de manera palmaria que al no encontrarse acreditada esa información en grado de suficiencia del régimen al que se trasladó en el año 1994 el demandante, sin que pudiera colegirse que al pretensor se le brindó una información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de la afiliación, la sanción jurídica a ese incumplimiento deviene en la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, toda vez que las pruebas obrantes en el dossier se limitan a corroborar cómo fue el trámite de vinculación del accionante al fondo, así como su historial a partir de dicha vinculación.

23. Sobre la devolución de aportes, venía atendiéndose criterios jurisprudenciales de la corte de cierre en la materia, pronunciamientos que servían de base, como la sentencia SL2601 de 2021 y SL2877-2020, en la que se adoctrinaba que con el regreso de los aportes debía incluirse el reintegro de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, igualmente debía incorporarse los aportes para

² “De cualquier modo, las dificultades probatorias que se advierten en esta clase de procesos, no deberían suplirse solo acudiendo a la figura de la inversión de la carga de la prueba. De hecho, debería promoverse la participación de la parte demandante (que podría aportar los elementos con que cuente) y del juez (que podría acudir a sus poderes oficiosos), con el objeto de que se esclarezcan los hechos, tal y como se señaló supra.”



el fondo de garantía de pensión mínima también regulada en el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones, así como las cuotas de seguro previsional.

24. No obstante, tal lineamiento también varió con la Sentencia SU 107 de 2024 de la Corte Constitucional, que sentó reglas de decisión:

“327. Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).

22

328. Lo segundo que debe advertirse, es que con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP). Para esta Corte es sumamente importante no despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para, conforme a las reglas de la sana crítica, valorar las



pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS." (Subraya ex texto)

25. Lo anterior permite colegir, que el presente caso se encuentra dentro del periodo comprendido del año 1993 al 2009, y por tanto lo cobijan las reglas que impuso la sentencia constitucional reseñada en precedencia, si bien no existe discusión sobre la ineficacia del traslado, los conceptos a trasladar si constituyeron motivo de disenso por el extremo pasivo – Colfondos SA y Porvenir SA, y por tanto, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el fallo con efectos erga omnes, resulta vinculante y aplicable al caso bajo examen.

26. Acótese entonces que, bajo los lineamientos de la Corte Constitucional, se impone la modificación del numeral tercero del fallo confutado, en el sentido que se ordenará a Porvenir, y a Colfondos el traslado de todo lo ahorrado por el demandante, sus aportes, rendimientos y bono pensional en caso de que haya sido efectivamente pagado, abriéndose paso al recurso interpuesto por la convocada por pasiva recurrente, en éste tópico.

27. Por otra parte, frente a la configuración de la prescripción formulada como excepción por el extremo demandado en su integridad y que si bien no constituyó motivo de disenso, será examinado en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, en sentencia SL 750-2022 del 8 de marzo de 2022 de radicado 82892, la Sala de Casación Laboral de la Corte precisó sobre la imprescriptibilidad de la declaratoria de ineficacia, encontrando por tanto la Colegiatura ajustada a derecho la postura asumida por el despacho a quo frente a ésta figura, debiendo mantenerse el fallo confutado incólume en este sentido.

28. Tocante a la condena en costas, motivo de censura por el extremo demandado Colpensiones, es menester precisar que aquellas constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los



costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

29. Con ese marco, conviene revelar que por expensas se reconocen las erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, entre otras, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, etc.; mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 ibídem y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado³.

30. De lo anterior se desprende como regla general, que el juez de la causa ante el cumplimiento de los requisitos determinados en la normatividad que se viene comentando, debe fulminar por condena en costas a la parte vencida porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, máxime que efectivizó sus medios defensivos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones irrogadas por el extremo activo, que dejan sin sustento la alzada en este aspecto, soporte de ello lo constituye la sentencia C-480 de 1995.

31. Finalmente, en torno al pronunciamiento al que hace alusión el extremo recurrente Porvenir, frente a reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se indicó la improcedencia del retorno del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debe indicar la Sala que aunado al hecho de que ésta Sala no integra en su ejercicio el de función jurisdiccional, examinado el Concepto N° 2476 del 3 de agosto de 2022. radicación: 11001-03-06-000-2022-00062-00(2496), el mismo es diamantino en referir que todos los traslados del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de

³ Sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente, Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional.



prima media con prestación definida, deben incluir el porcentaje del valor de los aportes realizados por el cotizante con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, independientemente de la fecha de solicitud de traslado, ello con ocasión de la vigencia de la Ley 797 de 2003 y la expedición del Decreto 3995 de 2008; no obstante, es un tema que ya quedó zanjado con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-107 de 2024.

32. Conforme se dejó sentado en precedencia, se abre paso parcial al recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado Porvenir SA y Colfondos SA, y analizado el trámite en sede de consulta, se muestra ajustada a derecho la declaratoria de ineficacia del traslado dentro del asunto bajo examen, al advertirse una insuficiente información en torno a las características del régimen de ahorro individual con solidaridad, que permitiesen una decisión totalmente libre y consciente del señor Diocles Darío frente al traslado, así mismo, se evidencia que la decisión objeto de alzada debe ser modificada para que se acompañe al pronunciamiento reciente y vinculante de la Corte Constitucional en la sentencia SU 107 de 2024, en específico frente a los valores de los cuales debe ordenarse su devolución, por lo que a ello procederá la Sala.

25

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la providencia N° 003 del 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. y a Colfondos SA, que traslade al ente administrador del RPMPD Colpensiones, tanto los aportes y los rendimientos, como el bono pensional si lo hubo del señor Diocles Darío Peña Copete, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte



motiva de esta decisión.

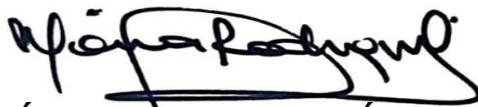
SEGUNDO. Confirmar los restantes numerales de la providencia N° 003 del 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, por las indicado en la motiva.

TERCERO: Sin lugar a costas en esta instancia.

CUARTO: Devolver el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo, a través de la secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁴,



MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

26



LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA



JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

⁴ Firma escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549,

Firmado Por:

**Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7054465c2dc47df0c509939113603ed7db0e8b7173d829e54cdabaf2dc1733**

Documento generado en 27/06/2024 11:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**